

REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo á D. Julian Zugasti, que desempeña igual cargo en la de Burgos.

Dado en Madrid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN PRIM.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Burgos á D. Pedro Manuel de Acuña, que desempeña igual cargo en la de Toledo.

Dado en Madrid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN PRIM.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en admitir la dimisión que por motivos de salud ha presentado D. Alejandro González Olivares del cargo de Gobernador de la provincia de Orense; quedando satisfecho de la lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Madrid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN PRIM.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense á D. Baltasar Gemme y Fuentes, que desempeña igual cargo en la de Pontevedra.

Dado en Madrid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN PRIM.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. Pablo Mauzañera.

Dado en Madrid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN PRIM.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. Pablo Mauzañera.

Dado en Madrid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN PRIM.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las islas de Fernando Póo y Annobon, cedidas por la nacion portuguesa á España, á cambio de la isla de Santa Catalina y de la Colonia del Sacramento en virtud del tratado que celebraron ambas Potencias el año de 1778, y aumentadas en el año de 1858 por la anexión de Corisco y Elobey con sus dependencias, el reino del Cabo de San Juan y el reino de Maquici, forman una extensa comarca en el golfo de Guinea, codiciada por extranjeros y digna de llamar la atención por la fertilidad que encierra, por su posicion geográfica y por otros elementos de riqueza que le son propios.

Más de una vez el Gobierno español se ocupó ya de estas islas. En el mismo año de 1778 dispuso Carlos III que una expedición de artesanos y una escuadra fueran á tomar posesion de las mismas; pero en época tan azarosa y con tan malos preparativos, que fracasó ántes de establecerse en aquel territorio.

Gestionóse por Inglaterra en los años de 1826 á 1832 fundar allí el Tribunal de presas de Sierra Leona, con cuyo pretexto se apoderó en 1827 de Fernando Póo sin consentimiento nuestro; y reivindicando España su derecho de propiedad, logró que salieran de aquel país en 1832 los que de él se habian posesionado injustamente. Este abandono, sin embargo, dejó intereses y costumbres inglesas en la colonia, y recuerdos tales para aquella Potencia, que en 1840 entabló con el Gobierno del Regente negociaciones para comprarlas aquellas dos islas.

Fracasada esta negociacion por la resistencia que halló en las Cortes y en la prensa, fueron enviadas algunas expediciones sucesivas para estudiar las condiciones de aquel país, la disposicion de sus habitantes hácia España, y la manera de colonizar dichas posesiones, dando por resultado en 1858 el envío de una escuadra al mando del Capitan de fragata Don Carlos Chacon para regularizar su gobierno y comenzar los trabajos preparatorios de una colonizacion formal.

En 1859 se organizó su administracion, y se enviaron algunas fuerzas de mar y tierra con una expedición de colonos al mando del que entonces era Brigadier del ejército D. José de la Gándara; sucediéndole en dicho cargo otros Brigadieres, y continuando con ligeras alteraciones aquella organizacion y sistema, creadas por el real decreto de 13 de Diciembre de 1858, hasta que en 12 de Noviembre del año próximo pasado se reformó por un decreto del Gobierno Provisional que ha comenzado á regir el 4.º de Julio del corriente año.

Estos esfuerzos no dieron todos los buenos resultados que fundadamente se esperaban, y semejante defecion debe consistir en alguna causa que es preciso desentrañar para aplicarle el conveniente remedio. Desde 1858 hasta la fecha van gastados en aquella colonia sobre 50,000,000 de reales; y á pesar de este sacrificio no existe un metro de carretera, ni un puente sólido, ni apegas un edificio de mamposteria, ni un pueblo nuevamente creado, ni un indígena ó húbí conquistado á la civilizacion española, permaneciendo todos ellos como hace 12 años. Es positivo también que las dos expediciones de colonos enviados por cuenta del Gobierno en distintas épocas se han vuelto casi en su totalidad por desamparo los unos, á pesar de la fertilidad proverbial de aquel terreno y de las muchas industrias lucrativas á que todo el mundo puede libremente consagrarse; ó por enfermedad endémica los otros, no obstante los variados climas que presenta aquel accidentado país desde el nivel del mar hasta la notable altitud de 3,000 metros. Y si bien es cierto que algo adelantó la agricultura y mucho se habia fomentado el movimiento comercial al principio, no lo es ménos que sin arraigar allí la colonizacion no puede haber industria ni agricultura formales, á la par que sin haber quien produzca artículos de exportacion y consuma los que de Europa se lleven en cambio tendrá que morir el comercio.

Urge, pues, averiguar si aquel país reune condiciones bastante favorables para crear una provincia española, ventajosa al Estado, con los oportunos y convenientes medios, y cuáles deben ser estos; ó si convendrá más perder lo gastado y abandonar este proyecto.

Por fortuna la experiencia nos ha dado mucha luz para juzgar, y los infinitos antecedentes y documentos oficiales reunidos en el Ministerio de mi cargo bastarán á ilustrarnos sobre tan importante cuestion; documentos entre los cuales figuran las Memorias de los Gobernadores Chacon, Gándara, Ayllon y otros muchos, colecciones y aumentados con los trabajos de celosos funcionarios de la misma colonia y de varias comisiones exploradoras.

Para adoptar una medida fundamental que resuelva de un modo permanente la cuestion, sólo falta que una Junta especial estudie los mencionados antecedentes y proponga lo que deba hacerse, con cuyo objeto el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente decreto.

Madrid 17 de Diciembre de 1869.

El Ministro de Ultramar,

MANUEL BECERRA.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid una Junta consultiva para estudiar las reformas que deban hacerse en el régimen gubernamental, administrativo y económico de Fernando Póo y sus dependencias, ó la resolucio que sobre la citada colonia deba adoptarse.

Art. 2.º Esta Junta se compondrá de un Presidente, que lo será el Ministro de Ultramar; de siete Vocales y del Oficial del Negociado que en dicho Ministerio lleva á su cargo los asuntos de la expresada colonia, el cual hará las veces de Secretario con voz y voto.

Art. 3.º La Junta evacuará su cometido en el término de un mes, contado desde la fecha en que se constituya, pasado cuyo plazo quedará disuelta.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto; y para que se faciliten á la expresada Junta los antecedentes que necesite en el desempeño de su cometido.

Dado en Madrid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO

El Ministro de Ultramar,

MANUEL BECERRA.

DECRETO.

Creanda por decreto de esta fecha la Junta consultiva de las reformas que deban hacerse en el régimen gubernamental, administrativo y económico de Fernando Póo y sus dependencias, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar.

Vengo en nombrar Vocales de la misma á D. Joaquin de Souza, D. Julian Pellon y Rodriguez, D. Rafael Escalada, D. Gaspar Rodriguez, D. Joaquin Baeza, D. Francisco Javier Bona y D. Juan Romero.

Dado en Madrid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,

MANUEL BECERRA.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre los varios deberes que el Médico de la Armada está llamado á desempeñar en el ejercicio de su profesion, es indudablemente uno de los más trascendentales é importantes fallar acerca de la utilidad ó inutilidad de los que la ley convoca al servicio de la Marina, ó de los que vienen á él por substitucion ó voluntariamente, como asimismo de los que sirviendo contraen enfermedades que exigen algunos meses de licencia para curarse en el seno de sus familias bajo el benéfico influjo de su país natal, ó aquellos que por su incurabili-

dad se hallan imposibilitados de continuar sirviendo.

Varias han sido las disposiciones que en diferentes épocas se han adoptado á fin de que se fije un cuadro de exenciones que sirva de pauta para que los Profesores de la Armada puedan resolver en tan importante asunto de acuerdo con la ley y en armonia con la ciencia; pero ello es que hoy no hay más regla ni otro principio á que atenerse que el criterio individual de cada Profesor, de donde es fácil se originen discordancias que redundan pueden en contra del servicio y de los individuos.

Existiendo un cuadro de exenciones para el ejército; habiendo para este un Código sancionado por la ciencia médica, en el cual están comprendidas todas ó la mayor parte de las causas de inutilidad, natural es que se establezca otro para la Armada en consonancia con la índole del servicio de mar, para que las apreciaciones que se hagan en conciencia por los Profesores de la Armada se sometan á lo consignado en un reglamento.

Léjos está del ánimo del Ministro que suscribe poner límites á la inteligencia ni á los conocimientos de los Facultativos de la Armada al fijar este cuadro; su objeto es únicamente que lo que ántes era incierto y variable sea ahora claro, expícito y terminante, y que por tanto las atribuciones del Profesor se encaminen á expresar si un individuo tiene tal defecto ó padece cual enfermedad ó las comprendidas en él. De este modo tendrán los Facultativos un norte fijo á que atenerse para resolver sin duda ni vacilacion, evitándose así quejas y reclamaciones que á menudo se hacen por los que se consideran agraviados por los fallos de aquellos.

Establecido está, sin que haya razon plausible que lo justifique, y ménos hoy que todos los que sirven al Estado en la honrosa carrera de las armas deben ser iguales para el legislador, que los soldados de infantería de Marina sean sometidos á dos reconocimientos ántes de declararse inútiles para el servicio. La causa de este proceder, que no se comprende, duplica el trabajo de las oficinas y perjudica á los individuos, los cuales, afectados á veces de enfermedades graves, fallecen en los hospitales ántes de obtener sus licencias, sin tener el consuelo de abrazar á sus familias, y el Estado á la vez se grava con las estancias de estos.

Debe, pues, bastar para la declaracion de utilidad ó inutilidad de las clases de tropa de infantería de Marina un solo reconocimiento, á tenor de lo que se practica con la marineria, con lo cual tal vez la determinacion que recaiga tendrá más autoridad que como ántes se efectuaba, en atencion á que deberán concurrir á los reconocimientos generales todos los Jefes y Oficiales de Sanidad destinados en los Departamentos y Apostaderos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el unico reglamento de exenciones de la Armada, redactado por el Almirantazgo con arreglo á lo dispuesto en la ley de 4 de Febrero último.

Madrid 16 de Diciembre de 1869.

El Ministro de Marina,

JUAN PRIM.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el reglamento que ha redactado el Almirantazgo con sujecion al párrafo segundo del art. 41 de la ley de 4 de Febrero último, que deberá servir para la declaracion de las exenciones del servicio de la Armada, como asimismo el cuadro en que se consignán las enfermedades y defectos físicos, el cual deberá circularse á los Departamentos, Apostaderos y demás dependencias de Marina para su exacto cumplimiento.

Art. 2.º El Almirantazgo dispondrá lo conveniente para que tenga cumplido efecto el expresado reglamento.

Dado en Madrid á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Marina,

JUAN PRIM.

REGLAMENTO.

PARA LA DECLARACION DE LAS EXENCIONES FÍSICAS DEL SERVICIO DE LA ARMADA DE LOS MATRICULADOS LLAMADOS POR CONVOCATORIA, SUPLENENTES, SUSTITUTOS, PRÓFUGOS, QUINTOS, MARINEROS Y DE INFANTERÍA DE MARINA QUE TENGAN Ó PADEZCAN ALGUNO DE LOS DEFECTOS Ó ENFERMEDADES COMPRENDIDOS EN EL CUADRO QUE SE ACOMPAÑA, Y MODO DE EFECTUAR LOS RECONOCIMIENTOS PARA LA DECLARACION DE LAS REFERIDAS EXENCIONES.

Artículo 1.º Son inútiles para el servicio de la Armada los individuos que tengan los defectos ó padezcan las enfermedades comprendidas en el cuadro que acompaña á este reglamento, en los casos y condiciones que en él se expresan.

Art. 2.º Los defectos y enfermedades comprendidos en la primera clase del cuadro se calificarán por los Facultativos por lo que resulte del acto del reconocimiento.

Art. 3.º Los defectos y enfermedades comprendidos en la segunda clase del cuadro se calificarán por los Facultativos atendiendo al resultado del reconocimiento, y á lo que arroje el expediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza, de su antigüedad y rebeldia, de su croniciidad y de su cualidad habitual ó periódica.

Art. 4.º El expediente justificativo á que se refiere el artículo anterior se formará por las Autoridades locales de Marina, y constará:

1.º De la instancia del interesado, en la que expresará el defecto que cree tener ó la enfermedad que padezca; desde cuándo y la causa á que es debida; el Facultativo ó Facultativos que lo hayan asistido ó lo asistan, y el nombre de los testigos que puedan declarar sobre la realidad del defecto ó padecimiento.

2.º De una declaracion jurada del Facultativo ó Facultativos que lo hayan asistido ó asistan, que acredite la existencia y causa de la inutilidad.

3.º De la declaracion de los testigos que presente el interesado, y de tres más elegidos por la Autoridad local de Marina de entre los individuos más bajos de número que el supuesto inútil.

4.º De un certificado del Párroco que acredite la veracidad de los hechos que le consten por su ministerio ó por cualquier otro motivo.

5.º Del dictamen de la Autoridad de Marina, que lo fundará en lo que de sí arroje el expediente, calidad de los testigos, y en lo que le constare particularmente ó por notoriedad de la certeza de los hechos.

La declaracion de los Facultativos expresará terminantemente la época en que se encargaron de la asistencia presuntiva inútil, el defecto que tiene ó la enfermedad que padece, de cuándo data, causas, invasion, síntomas que la manifiestan, curso, estado actual y medios empleados en su tratamiento; deteniendo de todo su diagnóstico, su rebeldia ó incurabilidad, é indicando además los fenómenos ó circunstancias sobre los que pueden ilustrar los testigos. Por la declaracion de estos se justificará desde cuándo conocen al presunto inútil, cual es y ha sido su estado de salud, qué defectos ó enfermedades han oido ó les consta que padece, si es cierta la que alega, de cuándo data, á qué causas se le atribuye, si es continua ó periódica, si sus padres, abuelos ó hermanos han padecido de lo mismo, y si les consta que le impide dedicarse á las ocupaciones de su oficio. El certificado del Párroco expresará lo que le conste por razon de su ministerio acerca de la causa alegada por el presunto inútil, con especialidad sobre su inteligencia, vios de la aduiccion ó de la locucion; y si cualquiera de estos defectos aseptados por el Párroco no se pueden justificar en el expediente, tendrá suficiente fuerza legal su certificado siempre que no haya reclamacion en contra, en cuyo caso habrá que justificarlo del modo anteriormente expresado.

Art. 5.º Cuando á pesar de lo expuesto, por causas de localidad ó por otras circunstancias, no fuese posible instruir el expediente en la forma y con las condiciones expresadas, se hará constar en el expediente, manifestando por debida razon la imposibilidad de su formacion.

Art. 6.º Los reconocimientos en las Comandancias y Ayudantías de Marina se harán precisamente por dos Médico-cirujanos, preferidos siempre, si los hubiere, por su mayor idoneidad, á los que sirvan ó hayan servido en los buques de guerra.

Art. 7.º Los individuos llamados al servicio por convocatoria, los quintos marineros y los sacados de las cajas de desertos provinciales para los batallones de infantería de Marina serán reconocidos ántes de dárseles de alta en los respectivos cuerpos á que se les destina en la Mayoría general ó punto que designe la Autoridad militar superior del Departamento, por dos primeros ó segundos Médicos y un Médico mayor ó un Subinspector del cuerpo de Sanidad de la Armada, los cuales expedirán certificado de los que en su concepto tengan motivo de inutilidad para que este documento figure como tal en el expediente que se haya de formar, ántes de la expedicion de los autos de dárseles de alta en el documento que traiga del punto de su procedencia el supuesto inútil.

Art. 8.º Los reconocimientos parciales que haya que verificar de Oficiales ó de otros individuos de los diversos cuerpos de la Armada en la Mayoría general ó punto que designe la Autoridad superior militar del Departamento se efectuarán por igual número de Profesores que el marcado en el artículo anterior; y en los certificados que se expidan, expresarán la enfermedad del interesado, las razones principales que la caracterizan; y si necesitare licencia para curarse, el tiempo de duracion de ella.

Art. 9.º Los Jefes de Sanidad de los Departamentos y Apostaderos nombrarán los individuos de este cuerpo que han de efectuar los reconocimientos, llevando con tal objeto un riguroso turno para que los Jefes y Oficiales ajenos en tan importante servicio.

Art. 10.º Los Médicos destinados en batallones, arsenales y hospitales de Marina remitirán el día 15 de cada mes al Jefe de Sanidad del Departamento ó Apostadero relacion nominal de los individuos que deben ser sometidos á reconocimiento, expresando además de su filiacion y procedencia el defecto ó enfermedad por que se les propone.

Art. 11.º Los Médicos destinados en los buques pasarán inmediatamente á ser reconocidos en los buques de sus Divisiones que tengan motivo de inutilidad en el término de 24 horas de su entrada en el Departamento ó Apostadero para que el Jefe de Sanidad, enterado del fundamento de la opinion del proponente, pueda pedir el desembarco de los que hayan de ser reconocidos si el buque debiera salir ántes de la época del reconocimiento general.

Art. 12.º En los buques menores en que no haya Médico de Sanidad ó una relacion de los individuos que espere cazar en el día, el Jefe facultativo del arsenal se encargará de hacer la relacion en iguales términos, y se procederá en todo con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 13.º El Inspector de Sanidad del Departamento ó Apostadero, con vista de las relaciones parciales que le remitan los Médicos, formará una general duplicada que comprenda todos los individuos que deban ser sometidos á reconocimiento, con expresion de sus procedimientos, de la que le remitirá un ejemplar á la Autoridad superior militar, que circulará en su vista las órdenes oportunas para que el día 20 sean conducidos al hospital los comprendidos en la expresada relacion.

Art. 14.º En el citado día 20 se presentarán en el hospital todos los Jefes y Oficiales de Sanidad residentes en el Departamento ó Apostadero, y constituirán la Junta de reconocimiento presidida por el Mayor general ó un Jefe de su misma graduacion en quien delegue, con asistencia del Inspector. Elevará la sesion por el resultado de la relacion general de los propuestos para reconocimiento, confrontándola con la matriz que llevará el Inspector para corregir cualquier error que haya podido cometerse, y seguirá el reconocimiento, primero de los individuos embarcados, despues los de arsenales, seguidamente los de batallones, concluyendo el acto por los que estén enfermos en el hospital.

Art. 15.º Antes de reconocer á cada individuo hará el Médico que lo haya propuesto la historia de su tratamiento, condiciones individuales, enfermedades padecidas y la que da origen al acto, emitiendo su opinion razonada de la excepcion, clase, orden y número del cuadro de exenciones á que corresponde; expresarán los demás, empezando por el más moderno, su conformidad ó su disidencia, y se decidirá por unanimidad ó mayoría la utilidad ó inutilidad del reconocido, ó cualquiera otra de las situaciones en que deba colocarse; en la inteligencia de que el Oficial de Sanidad proponente tiene tan sólo voz en esta cuestion.

Art. 16.º Terminados los reconocimientos, se extenderá el acta que ha de remitir el Inspector á la Mayoría general, expresando la situacion en que se declaró á cada uno de los reconocidos, la clase, orden y número del cuadro á que corresponde el defecto ó la enfermedad que tiene ó padece, cuya acta firmarán los Jefes y Oficiales de Sanidad que hayan concurrido al reconocimiento, con el conforme del Inspector y el V.º del Mayor general.

Art. 17.º El Jefe local del hospital llevará un libro titulado Reconocimientos generales, en el que anotará, copiándolo de la relacion remitida por la Mayoría, todos los individuos presentados á reconocimiento, con expresion de sus procedimientos y la calificacion que se haya hecho de sus defectos ó enfermedades, cuya acta firmarán con él los Jefes y Oficiales de Sanidad que hayan concurrido al reconocimiento, poniendo su conforme el Inspector.

Art. 18.º Cuando alguno de los defectos ó enfermedades comprendidos en la segunda clase del cuadro no se presenten con los datos suficientes para declarar la utilidad ó inutilidad de un individuo, se le someterá á observacion por el tiempo que marquen los Facultativos y en el punto que designen, reclamándose á quien correspondan los documentos necesarios para completar el expediente con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º, ó se le propondrá para licencia por el tiempo que se juzgue necesario para alcanzar su curacion en el seno de su familia.

Art. 19.º Los individuos que hayan sido llamados al Departamento por reclamacion de uno ó más interesados en la convocatoria serán reconocidos en la Comandancia principal de los tercios por un Subinspector ó un Médico mayor y dos Oficiales de Sanidad de la Armada, los cuales expresarán por informe en sus respectivos expedientes la utilidad ó inutilidad del reclamado.

Art. 20.º Los defectos físicos y enfermedades com-

prendidos en el apéndice al cuadro de exenciones que excluyen del servicio de mar á los que los tengan ó padezcan no son eximidos de arsenales, y con arreglo á él se expresará en los reconocimientos la clase, orden y número en que está incluido el individuo que se destina á este servicio.

Art. 21.º Los voluntarios, los sustitutos y los marineros con que contribuyan las Provincias Vascongadas no han de tener para su admision en el servicio defecto ni enfermedad alguna de las comprendidas en el cuadro de exenciones ni en su apéndice titulado Servicio de arsenales, toda vez que han de ser útiles precisamente para el servicio de mar.

Art. 22.º Para los reconocimientos, las clases de tropa pertenecientes á los batallones de infantería de Marina se sujetarán en un todo á lo prevenido respecto á las de marina.

Art. 23.º Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad de la Armada serán responsables de los hechos que declaren ó certifiquen.

Art. 24.º Lo serán asimismo de los juicios ó deducciones que hagan de los hechos observados ó reconocidos por ellos ó por otros que no estén fundados en los principios de la ciencia; pero no lo serán de los juicios ó deducciones legítimas de hechos observados ó reconocidos por otros y consignados en forma legal, con tal que estos no puedan manifestarse á la exploracion en el acto del reconocimiento.

Art. 25.º Para llevar á efecto esta responsabilidad deberá formarse expediente, en el que se hará constar la certificacion de aptitud ó de inutilidad del individuo de que se trata, las declaraciones y certificaciones de los Médicos que lo hayan reconocido, los descargos que expongan sobre su proceder los Facultativos interesados, y el dictamen razonado del Inspector de Sanidad y de la Junta facultativa del Departamento ó Apostadero, pasándolo despues al Almirantazgo para que resuelva esta corporacion si hay ó no responsabilidad que exigir.

Art. 26.º Los Facultativos que intervengan en los reconocimientos de los matriculados en las Comandancias ó Ayudantías de Marina y los que declaren como encargados de su asistencia quedan sujetos á la responsabilidad de que trata el artículo anterior, y sometidos para su licitud efectiva á los Tribunales de Marina.

Art. 27.º Todos los Jefes y Oficiales de Sanidad de la Armada están obligados á tener un ejemplar de este reglamento, que se circulará con el cuadro de exenciones á todas las dependencias de Marina.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ÓRDEN.

En los aciagos días de Octubre último, en que el puñal asesino y la tea incendiaria, señalando el paso de algunos criminales, dejaban huellas de luto y desolacion en la ciudad de Valls, alumbrada al siniestro resplandor de las casas incendiadas y de las hogueras que alimentaban los papeles y protocolos de los Archivos de los Notarios; en aquellos instantes de vértigo y delirio en que gentes honradas y dignas no encontraban asilo de piedad ni áncora de salvacion, y sucumbían al rudo golpe de aviesas pasiones y reprobables sentimientos, ocurría un suceso digno de memorable recordacion. La esposa del Notario Don José Dasca, Doña Amelia Badia de Gassol, con el esforzado aliento de las almas generosas que en los instantes supremos de una violenta crisis saben dominar la tempestad que las rodea, y con las inspiraciones levantadas y nobilísimas de una abnegacion poco común, logró salvar los protocolos, los testamentos cerrados, los depósitos de los particulares y los importantes papeles de la Notaria, para cuya salvacion tuvo que vender sus muebles, su dinero, sus alhajas y hasta sus propias galas. Este admirable rasgo de la mujer que por salvar lo ajeno pierde lo suyo, revelando el corazón de una heroína, fué acompañado de un conmovedor espectáculo, en el que compunieron apasionados el amor de madre y la ternura filial: un hijo de poco más de 14 años ofreció su vida por la madre, y ésta se prestó á ser la víctima si no se sacrificaba al inocente niño; pero salvaronse ambos milagrosamente de segura muerte. El alto ejemplo que ofrece á la consideracion pública la conducta moral de Doña Amelia Badia de Gassol es superior á todo encomio. Actos de tanta grandeza se comprenden, pero no se explican, ni hay en lo humano premio alguno que recompense dignamente el meritorio servicio que prestó aquella señora salvando los protocolos, depósitos y papeles de la Notaria, fieles custodios de los derechos, de la fortuna y de secretos íntimos, patrimonio á veces de la honra de las familias. Pero es justo que como testimonio de entera admiracion se distinga á Doña Amelia Badia con el galardón con que se premian las virtudes cívicas y morales, que es la condecoracion de la Orden civil de Beneficencia, establecida especialmente para recompensar los actos heroicos ó servicios eminentes prestados por cualquier individuo de ambos sexos durante una calamidad en la que salve la fortuna, la vida ó la honra de las personas, ó resulte algun beneficio á la humanidad.

Por tanto, el Regente del Reino se ha servido disponer que en su nombre se den las gracias á Doña Amelia Badia de Dasca; que se haga público por medio de la Gaceta de Madrid el heroico comportamiento de dicha señora, y que se abra la oportuna informacion, segun reglamento, á fin de que en su día se la proponga al Ministerio de la Gobernacion para la condecoracion de la Orden civil de Beneficencia.

De orden de S. A. lo comunico á V. para su satisfaccion y conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1869.

RUIZ ZORRILLA.

A Doña Amelia Badia de Gassol.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á las Bibliotecas populares el Director y Catedráticos del Instituto de Caliz, D. Vicente Rubio y Diaz de 30 ejemplares de la *Aritmética para la Instrucción primaria elemental y superior*; uno de la *Memoria de la Exposicion universal de Londres de 1862*; 15 de la *Memoria de la Exposicion universal de París de 1867*; y 10 de *Estudios sobre la evocacion de los espíritus*, de que es autor; D. Romualdo Alvarez Espino de un ejemplar *Cuadernos de Filosofía elemental*; dos de *Prasologia y Sintaxis*, y 12 de *Nociones de Lógica*, escritas por el mismo; D. Javier Offerrall de 10 ejemplares de cada una de sus obras selectas francesas y *Clave razonada*; D. Alfonso Moreno Espinosa de seis ejemplares de *Nociones de Geografía astronómica, física y política*, de que es autor; D. Francisco F. Fontecha de dos ejemplares de su obra *Añadición al tratado de pilotaje de D. Gabriel Ciscar*; y D. José Alcolea y Tejero de cuatro ejemplares del *Resumen compendiado de Física*, escrito por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Madrid 16 de Diciembre de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

ALMIRANTAZGO.

RESOLUCIONES APROBADAS REFERENTES AL PERSONAL DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 1869.

2.º Promoviendo al empleo de primer Médico, para cubrir las vacantes producidas por retiro del servicio de

D. L. de Regio y D. Francisco de P. Rodríguez, á los segundos Médicos más antiguos D. Matias Carbo y Don Angel Fernandez.

Idem al empleo de segundo Médico al Licenciado en Medicina D. Enrique Artiga, Alumno pensionado de la Universidad de Valencia.

Concediendo al primer Médico D. Luis Alvarez cuatro meses de licencia para restablecer su salud en Madrid.

Idem á Doña María Josefa Navas derecho para que vuelva al disfrute de la pensión de que estaba en posesión.

Idem á los Oficiales segundos de Administración Don Luis Conesa y D. Isidoro Bocio que puedan permutar en sus respectivos destinos.

Idem habilitación y relief al segundo Médico D. Alfredo Perez Barnecha.

Idem que pase á continuar sus servicios en el Departamento de Cádiz el primer Médico D. Antonio Jimenez y Guina.

Promoviendo á terceros Capellanes de la Armada, por haber sido aprobados en primer lugar en el último concurso de oposición, á D. Vicente Lopez Jimeno, con destino al Departamento de Cartagena; D. Maximiano Manso y Herrero, id. id.; D. Salvador Rodriguez Costa, al de Ferrol; D. Esteban Sanz y Lopez, al de Cádiz; D. Juan Fernandez y Lopez, al de Cartagena; D. Luis Vidal y Corral, al de Ferrol; D. Francisco Lopez y Brea, al de Cádiz; D. Salvador Gomez Carceles, al de Cartagena; D. Genaro Buceta y Rocha al de Cádiz, y D. Mariano Medina y Romero al de Cartagena.

7. Concediendo licencia para contraer matrimonio al primer Médico D. José Lopez Riera.

Idem dos meses de licencia para asuntos propios en Taragona al Alférez de navío D. José Müller.

Idem cuatro meses para Jerez al Capitan de fragata D. Carlos Garcia de la Torre.

Disponiendo el regreso á la Península por enfermedad justificada al Capitan de fragata D. Pedro de Prida, encargándose en su lugar de la segunda Comandancia de la fragata *Almansa* el Capitan de fragata D. José Perez Lazaga.

Declarando ingreso en el escalafon de la Orden de San Hermenegildo al Capitan de navío D. Wenceslao Rozas.

Concediendo cruz de primera clase del Mérito naval al Alférez de Infantería D. Federico de Madariaga.

Autorizando al Comandante general del Departamento de Cartagena para que pase á Cádiz y entregue internamente el mando del Departamento al segundo Jefe del mismo.

Nombrando para formar parte de la comision que ha de informar sobre la plaza de Melilla al Capitan de navío D. Enrique Paz.

Concediendo el sueldo reglamentario de 1.000 escudos anuales al Teniente de fragata graduado D. Antonio Pámpera.

Idem id. de 780 escudos á los Alférezes de navío graduados D. José María Perez y D. Ezequiel Castillo.

Idem la graduacion reglamentaria de Alférez de navío y sueldo anejo al Alférez de fragata D. José Pascual.

Idem la plaza de Alférez de fragata al segundo Piloto Don Juan de Juan.

Idem el retiro del servicio al Capitan de fragata Don Luis Montojo.

Confirmando la concesion hecha por el Ministerio de la Guerra de cruz sencilla de San Hermenegildo á favor del Teniente Coronel de Infantería de Marina Don Angel Páramo.

10. Promoviendo á Guardias marinas de primera clase por haber cumplido los requisitos reglamentarios, á los segundos D. Eusebio Villamiel y Rodriguez de la Flor, D. Eusebio Arias Saavedra y Herrero, D. Pedro Jimenez y Guaza y D. Carlos Suances y Calvo.

11. Idem al empleo de primer Médico, para cubrir las vacantes producidas por fallecimiento de D. Paz Martinez Górdon y D. Ramon Pasesal, á los segundos Médicos que tienen las condiciones de ascenso D. Ramon Nucho y D. José Devós.

Destinando á servicios de su clase en la isla de Fernando Poo, en relevo de los primeros Médicos D. Ricardo Chesio y D. Francisco de P. Rodríguez, en cumplimiento del tiempo reglamentario, al primer Médico D. Andrés Montes sin destino en Cádiz al segundo Médico D. Joaquin Perez Ruisuñu.

Idem id. en reemplazo del segundo Médico D. José Pino, fallecido en dicha isla, al de igual clase D. Antonio Palau.

Idem á la fragata *Asiáticas* al segundo Médico Don José Perez Machado.

Idem á la corbeta *Santa Lucia* al primer Médico Don José Lopez Riera.

Idem á la fragata *Namancia* al primer Médico Don Rafael Gras.

Idem al astillero del arsenal de Ferrol al primer Médico D. Juan Acosta.

Idem á la fragata *Villa de Madrid*, vapor *Tornado*, fragata *Esperanza* y Hospital militar de San Carlos á los segundos Médicos D. Mariano Monterde, D. Andrés Medina, D. Isidoro Jimenez y D. Enrique Artiga respectivamente.

13. Concediendo licencia para contraer matrimonio al Oficial segundo de Administración D. Leopoldo Medina.

Idem id. al Oficial segundo D. Joaquin Garcia.

Idem retiro del servicio al Comisario de primera clase D. Ramon Rivilla.

Idem dos meses de licencia por enfermedad justificada al Oficial segundo de Administración D. Francisco Morales.

Nombrando Contador del vapor *San Antonio* al Oficial segundo de Administración D. Juan de Dios Carlier.

15. Concediendo cuatro meses de licencia por enfermedad justificada al Teniente de navío de segunda clase D. Marcos Fernandez de Córdoba.

Nombrando Ayudante de deriva de la corbeta *Santa Lucia* al Teniente de navío de segunda clase D. Rafael Micon.

Idem Ayudante de Marina del distrito de Masnou al Alférez de navío D. Eduardo Falcon.

Disponiendo que el Teniente de navío de segunda clase D. Joaquin Delgado y Torreblanca pase al arsenal de Cartagena á desempeñar destino de su clase.

Conferiendo la graduacion de Alférez de navío, según reglamento, al segundo Piloto D. Nicolás Almoraz.

Autorizando para residir en Málaga por un año, para atender á su curacion, al Teniente de navío D. Zoilo Zababardo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 23 de Noviembre de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Valdepeñas y en la Sala primera de la Audiencia de Alabacete ha seguido D. Joaquin Maria Brabo con D. Matias Molina Cañadas y el Ministerio Fiscal, y en rebeldia con los hermanos D. Ramon, D. Manuel, D. José, Doña Isabel y D. Joaquin Brabo, sobre terceria de dominio, autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 5 de Diciembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que rematadas en 17 de Febrero de 1838 á favor de D. José Brabo 200 fanegas de tierra de labor en la dehesa titulada de Lentiscar, pertenecientes á maestrazgos (mayorazgos) y propios de la villa del Moral, por la cantidad de 34.000 rs. y rédito anual de 1.480; y no habiéndose otorgado entonces la escritura pública de enajenacion, accedió despues D. Joaquin Brabo, hijo del rematante, al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real en 4.º de Mayo de 1851 en solicitud de que ordenase el otorgamiento de dicha escritura, que no habia podido tener efecto por haber sido acometido su padre de un ataque de perlesia, de que falleció en 6 de Diciembre de 1843, y haber estado él ausente.

Resultando que estimada dicha solicitud por el Gobernador, y librada orden al Presidente del Ayuntamiento pública en 29 de Junio de 1851 dando á D. Joaquin Maria Brabo en censo perpétuo y por los precios en que habian sido rematadas las 200 fanegas de tierra de labor en la referida dehesa de Lentiscar, las cuales desde el año de 1859 habian venido disfrutando y pagando su rédito el rematante D. José y su heredero D. Joaquin.

Resultando que este, en virtud de lo dispuesto en la ley de 4.º de Mayo de 1855, redimió el indicado censo de los 34.000 rs. de capital sobre las 200 fanegas de tierra, otorgándose á su favor por el Juz de Hacienda la correspondiente escritura de redencion en 30 de Julio de 1856.

Resultando que reivindicadas por el mismo D. Joaquin Maria Brabo varias fincas que su padre D. José Brabo habia vendido á D. Matias Molina Cañadas, demandando este de eviccion y pago de mejoras al mismo D. Joaquin y á sus hermanos D. Ramon, D. José, D. Manuel, Doña Isabel y Doña Joaquina Brabo, como herederos del D. José Brabo, su padre, y por ejecutoria de 4 de Diciembre de 1856 se les condenó á que eviccionasen y sancionasen á Molina Cañadas las fincas compradas al D. José Brabo y que habia devuelto al D. Joaquin, abonándole su valor, mejoras y frutos, con las costas.

Resultando que para la execucion de estas y las devengadas en el recurso de casacion que habian inter-

puesto los hermanos Brabo, y á que se habia declarado no haber lugar por sentencia de este Supremo Tribunal en 28 de Setiembre de 1864, importantes 47.147 rs. 41 céntimos, se formó el oportuno expediente, y se embargaron para su pago las referidas 200 fanegas de tierra en la dehesa de Lentiscar.

Resultando que en su virtud D. Joaquin Maria Brabo dejó en 26 de Abril de 1868 demandada de eviccion de dominio fundado en que se alzase el embargo de la expresada finca y se le dejase libre á su disposición, al tiempo que el dicho finca era de su posesion y propiedad por haberla comprado á censo perpetuo al Ayuntamiento del Moral, y Redimidio después según acreditaban las escrituras presentadas; pues aunque en la otorgada por el Ayuntamiento se decía que en 1838 se remató en favor de su padre D. José Brabo y venia disfrutándola pagando el canon correspondiente, lo cual era cierto, no lo era ménos que no se formalizó la escritura a nombre del D. José porque el comisionado de la recaudacion de los tributos en las cantidades satisfechas, y en tal estado falleció su padre y él se vió obligado á volverlas á pagar, otorgándosele entonces la escritura: que las costas causadas á D. Matias Molina Cañadas importaban 5.523 rs., y 8.318 rs. 72 céntimos las de él y sus hermanos; y habiendo pagado 1.500 rs. al Licenciado Garcia Gutierrez y otros 1.500 al Licenciado Nocedal, según los recibos que presentaba, era claro que él tenia ya abonada su sexta parte.

Resultando que el D. Matias Molina Cañadas, en contestacion á la demanda, pidió que se declarase nulo en su fondo y de ningún valor ni efecto el título que el D. Joaquin Brabo presentó en apoyo de su dominio exclusivo, y por tanto procedente la terceria propuesta, condenándole en las costas, y acordando que continuaran los procedimientos hasta realizarse la venta de la finca y hacer completo pago de las responsabilidades con que se procedía, á cuyo efecto expuso que dados los hechos que la misma escritura de constitucion de censo contenia de haber sido el rematante de las 200 fanegas de tierra en la dehesa de Lentiscar D. José Brabo, y el que quedó y fue reconocido como dueño, puesto que el mismo satisfito los réditos del censo, sin que por un acto suyo se transfiriese la finca á su hijo D. Joaquin ni á otra persona alguna, no podía haber duda de que dicha escritura, cualquiera que la hiciese y de orden de quien fuera, era nula y de ningún valor, porque no debió otorgarse á favor de uno solo de los hijos del D. José Brabo, sino al de todos, toda vez que el padre era el dueño, y las razones que el Don Joaquin alegase para obtener la orden de escriturar no pudieron menos describirnos, y cayendo el derecho de sus hermanos, y que aunque se quisiera suponer eudado el derecho de D. José Brabo y caida la cosa en comiso, tampoco podia haberse otorgado la escritura á favor del D. Joaquin, sino que debia haberse sacado á nueva subasta la finca para que la verdad era que la misma correspondia á todos los hermanos, quienes tenian comunión de bienes ó sociedad universal aunque sólo diera el nombre el D. Joaquin:

Resultando que el Promotor fiscal sustituto impugnó tambien la terceria por idénticas razones que el anterior; pero al duplicar modificó su dictamen el propietario, opinando que debia alzarse el embargo por las razones que tenia expuestas el autor, y á las que se adhería:

Resultando que declarados en rebeldia los hermanos de D. Joaquin Brabo, y practicadas las pruebas que las partes articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 24 de Febrero de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 3 de Diciembre del mismo año, declarando no haber lugar á la terceria de dominio interpuesta por D. Joaquin Maria Brabo á la mencionada finca ni al alzamiento del embargo que solicitaba, y mandando en su consecuencia que continuaran los procedimientos de apremio contra la misma hasta hacer efectivas las responsabilidades á que estaba afectada por el embargo:

Resultando que contra este fallo interpuso el D. Joaquin Maria Brabo recurso de casacion citando como infringidas:

1.ª Las leyes 4.ª y 6.ª, tit. 3.º, Partida 3.ª, que disponen que el contrato de compra-venta se perfecciona por el consentimiento, y que puede verificarse sin carta, ó con ella, en cuyo ultimo caso no será perfecta ni subsistente la venta hasta que se otorgue la carta:

2.ª Las leyes 3.ª, tit. 4.ª, Partida 1.ª, y tit. 8.º, 8.ª, Partida 3.ª, que delimitan el contrato enfitéutico determinando establecer por medio de escritura su pena de nulidad, y la doctrina jurídica conforme con esta base, establecida por este Supremo Tribunal en sus sentencias, entre otras varias, de 9 de Marzo de 1861, 9 de Abril de 1864, 10 de Diciembre de 1858 y 20 de Febrero de 1860:

3.ª La ley 144, tit. 8.º, Partida 3.ª, los artículos 278, número 1.º, 280, número 4.º y 284 y 285 de la ley de Enjuiciamiento civil; la doctrina jurídica sentada por este Supremo Tribunal, entre otras varias, en su sentencia de 20 de Febrero de 1853; la ley 1.ª, tit. 4.ª, Partida 3.ª, cuyo precepto de absolucion del demandado, no probado el ac or su demanda, envuelve necesariamente el de que en el caso contrario debe ser condenado si carece de excepcion legitima; y la ley 1.ª, tit. 28, Partida 3.ª, pues no se respeta su señorio y se supone en quien no lo tienen ni lo tienen:

4.ª Las doctrinas sentadas por este Supremo Tribunal en sentencias de 5 de Marzo de 1861 y 9 de Diciembre de 1864:

5.ª La doctrina establecida en las decisiones de este Supremo Tribunal de 23 de Octubre de 1864 y 11 de Octubre de 1865, y las leyes de 1.ª de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, en sus prólogos de plazos á que se refieren las mismas sentencias, puesto que el pagador todas las pensiones decurras hasta la redencion fué el redimiente unico de la totalidad del capital, quedando subrogado en el lugar del Estado con todos sus derechos, ó sea en la de la finca, interin sus concensarios no contribuyeran á su extincion con su parte alcuota de redencion y sin participacion en el dominio útil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que para ejercitar lítimamente la accion reivindicatoria, que es la que ha entablado D. Joaquin Brabo en la demanda de terceria, es necesario que se justifique el dominio de los bienes reclamados en favor del que la propone:

Considerando que según los documentos presentados por el recurrente, su padre D. José Brabo remató en pública subasta el enfitéusis de las 200 fanegas de tierra, que entró en posesion de ellas y pagó los réditos correspondientes hasta su fallecimiento en 1843; y que si bien el D. Joaquin Brabo pidió y obtuvo en 1851 que se otorgase la escritura de venta y en 1856 la de redencion de la mitad de la pensión que pertenecía al Estado, ello es que estos actos no provienen del verdadero comprador, que fué su padre, y sólo pudo entonces adquirir la finca como uno de sus hijos y herederos; pero sin que puedan calificarse los que ha presentado como títulos que le hayan transmitido legítimamente el dominio:

Considerando, por tanto, que la sentencia, al apreciar así estos hechos y al declarar que los documentos no son suficientes para probar la demanda, y en su consecuencia absolutoria de ella al demandado, no infringe las leyes y doctrinas que se invocan y que concordamente son inaplicables al caso de que se trata, puesto que la sentencia no desconoce la naturaleza de contrato de venta ni del de enfitéusis, ni el valor y eficacia de los documentos ni las leyes que rigen sobre las pruebas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Maria Brabo, al que condenamos en las costas y á la pérdida de los 400 escudos que depositó, los cuales se distribuirán con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Alabacete con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Colección Legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Mauricio Garcia, José María Cáceres, Francisco Maria de Castilla, José María Haro, Joaquin Jaumar, José Ferrnín de Muro, y Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 23 de Noviembre de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion tres veces por semana del correo de ida y vuelta entre Telde y San Bartolomé, pasando por Ingenio, Agüimes y Santa Lucia.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Telde á San Bartolomé correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, las

horas en que debe ser recorrida y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista 168 perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Jefes de Comunicaciones de Canarias.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de las islas Canarias.

10.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dá principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la ténica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera de la línea, sino que al término de la primera se despidiera, el Gobierno procederá á un segundo remate, pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la ténica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultase de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno indemnizará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y *Boletín Oficial* de la provincia de Canarias y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Telde, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 22 de Enero de 1870, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 430 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la subalterna de Rentas de Telde, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 30 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Yo obligo á desempeñar la conduccion del correo tres veces por semana desde Telde á San Bartolomé y vice versa por el precio de . . . escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señala.

24.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y extension de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 31 de Octubre de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion tres veces por semana del correo de ida y vuelta entre Santa Cruz de Tenerife y Arico.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Santa Cruz de Tenerife á Arico la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, las horas en que debe ser recorrida y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de Canarias.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Canarias.

10.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dá principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la ténica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultase de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno indemnizará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y *Boletín Oficial* de la provincia de Canarias y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Telde, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 22 de Enero de 1870, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 476 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la subalterna de Rentas de Santa Cruz de Arico, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 30 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Yo obligo á desempeñar la conduccion del correo tres veces por semana desde Santa Cruz de Tenerife á Arico y vice versa por el precio de . . . escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si

no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señala.

24.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 31 de Octubre de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se subastan las leñas de roble y Fresno del cuartel del Campillo, en el primer rodal; cuyo doble y simultáneo remate tendrá lugar en este centro directivo y en las oficinas de la Administración del Sitio de San Lorenzo el día 18 del actual, á las doce y media de su mañana, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones aprobado al efecto.

Madrid 13 de Diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Se arriendan en pública subasta por tiempo de nueve años las tierras de labor de los tranzones números 2, 5 y 7 del Dicleite, pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez. La subasta tendrá lugar el día 21 del presente, á las once de su mañana, en la Administración del mismo, en cuyo punto se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 17 de Diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Se arrienda en pública subasta por tiempo de cuatro años el aprovechamiento de los pastos del Pasco de la Estrella, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez. La subasta tendrá lugar el día 22 del presente en la Administración del mismo, en cuyo punto se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 17 de Diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

CONTADURÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

En el término más breve se presentarán en esta Contaduría Doña Josefa Fouquet y D. César Alonso y Soto á fin de enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 17 de Diciembre de 1869.—Antero de Oteiza.

TESORERÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

El día 20 del actual se abre el pago de los haberes correspondientes en el mes de la fecha á las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería.

El de las pasivas tendrá lugar:

Día 20, de once á tres.

Monte-pío civil, Monte-pío militar y pensiones remuneratorias.

Día 21, id. id.

Cesantes de todos los Ministerios y retirados de Guerra y Marina.

Día 22, id. id.

Jubilados de todos los Ministerios.

Días 23, 24, 27, 28, 29 y 30, de diez á tres.

Todas las nóminas sin distincion, y los últimos tres días las retenciones.

Madrid 17 de Diciembre de 1869.—Inocente Ortiz y Casado.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del día 26 del mes que riga se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de Colmenar de Oreja para arrendamiento de una villa al sitio llamado La Alimanta; tiene 500 cepas blancas y postura de tres años, precedente de Propios y quiebra de D. Agustin Larrea.

El arrendamiento será por cuatro años y 10 escudos de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion tercera de esta Administración económica de la provincia y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 16 de Diciembre de 1869.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguiar. —2

A las doce del día 26 del mes que riga se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de Colmenar de Oreja para arrendamiento de una villa de 780 cepas blancas, postura de tres años, al sitio llamado La Alimanta, precedente de Propios, en quiebra de D. Agustin Larrea.

El arrendamiento será por cuatro años y 14 escudos de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion tercera de esta Administración económica de la provincia y Secretaría del citado Municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 16 de Diciembre de 1869.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguiar. —2

Caja.

El día 20 del corriente se abre el pago en esta Caja por haberes de este mes de activos y pasivos que cobran por la misma; si bien para mayor comodidad de la clase, las cruces de tropa del presente trimestre se pagarán el día anterior, y así el pago de pasivos se efectuará:

Día 19, de nueve á una (por ser festivo).

Retirados, clase de tropa, y cruces á los mismos por este trimestre.

Día 20, de diez á tres.

Cesantes de todos los Ministerios; Monte-pío militar, primera y tercera clase, Monte-pío de Jueces y de Marina.

Día 21, id. id.

Retirados, Capitanes y Subalternos: exaltados, emigrados, convenidos, retirados de Marina y Monte-pío civil, letras de la A á la M inclusive.

Día 22, id. id.

Retirados, Jefes; y Monte-pío civil, letras de la N á la Z inclusive.

Día 23, id. id.

Jubilados de todos los Ministerios; Monte-pío militar, segunda clase, y pensiones de gracia.

Días 24, 27, 28 y 29, el primero de diez á tres, y los tres últimos de doce á tres.

Todas las nóminas sin distincion, reproduciéndose las advertencias de todos los meses.

Madrid 17 de Diciembre de 1869.—El Jefe de Caja, Manuel de la Escalera.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Estado demostrativo de los expedientes de créditos procedentes de atrasos del Tesoro que han sido liquidados y aprobados por la Junta de la Deuda pública durante el mes de Noviembre último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que á continuation se expresan.

NÚMERO de expedientes	FECHA	NÚMERO de estocs.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	PROCEDENCIA de los créditos.	CLASE EN QUE DEBERN SATISFACERSE y fecha desde que han de regir los intereses.		SU IMPORTE EN		
					Rs. vn.	Escudos.			
1.964	24 Agosto 1869	8 Noviembre 1869.	2.204	D. Ramon Sacanellas y Doña Ramona Vidal	Suministros	21.160	2.116	2.632	263.200
1.843	21 id. 1866	26 id. id.	2.205	El Ayuntamiento de Camuñas	Pósitos	48.778	4.877.800	7.892.300	789.200
3.059				D. Juan Mendivil		6.970	697		
3.053				D. Juan Antonio de Verastegui		45.400	4.540		
3.056				D. Gregorio de Aguirre		13.033.34	1.303.334		
3.054				D. Juan Ramos de Arana		19.534.71	1.953.471		
3.051				D. Tomás Santiago de Mendirichaga		44.132.73	4.413.273		
3.058	26 Noviembre 1869.			El Conde de Montefuerte		37.583.31	3.758.331		
3.060				D. Juan Manuel Torre-Urrutia		30.006.67	3.006.667		
3.062				D. Claudio de Zúnelzu				22.433.34	2.243.334
3.063				D. Blas María y D. Pablo María Garcia		2			

Las Cortes quedaron enteradas de que los Sres. Rios...

Pasó a la comisión de presupuestos una exposición...

El Sr. BALAGUER: Tengo el honor de presentar a las Cortes...

El Sr. GARCIA RUIZ (D. Eugenio): Tengo que presentar a las Cortes...

El Sr. SECRETARIO (Sanchez Ruano): Estas peticiones pasarán a la comisión correspondiente.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Voy a tener el honor de presentar a las Cortes...

En los primeros días de Enero tendré también el honor de presentar a la deliberación de las Cortes...

Dicho esto, el Sr. Ministro ocupó la tribuna y leyó los proyectos que había anunciado iba a presentar...

Se dió lectura de la siguiente proposición: Artículo 1.º Los empleados cesantes y los jubilados...

Art. 2.º Exceptuando de esta disposición los individuos que hubiesen servido 15 años en Cuba ó Puerto-Rico...

El Sr. FERRAZ: Sres. Diputados, al inaugurar sus sesiones la Cámara Constituyente...

El Sr. FERNANDEZ VALLIN: Veo que S. S. se encuentra conforme conmigo en lo relativo a la inclusión de las clases militares...

El Sr. FERRAZ: El Sr. Vallin, que el otro día hacia un cargo al Sr. Ministro...

Es verdad que los tiempos no favorecen tampoco para alcanzar el resultado que todos nos debemos proponer...

No se me oculta, señores, que el establecer reformas radicales lleva consigo algo de odiosidad...

Verdad es que el Sr. Ministro de Ultramar ha dictado algunas disposiciones en este sentido...

Si las revoluciones no sirven para hacer las reformas que el estado del país exige...

Se muy bien que al hacerlas hay que lastimar a algunas clases, y esto siempre es sensible...

Yo tengo el ánimo de traer más tarde un proyecto de ley que deje asegurada la existencia de los empleados...

dos, de manera que no dependa de la arbitrariedad de los Ministros...

El Sr. RODRIGUEZ PINILLA: Me ha movido a pedir la palabra para una alusión personal...

El Sr. JIMENO: Había reclamado la palabra con objeto de pedir algunas aclaraciones...

El Sr. Secretario Llano y Péri se ocupará de la comisión de corrección de estilo.

Se leyó este dictamen y la siguiente adición: Los Diputados que suscriben suplican a las Cortes...

Si de primera convocatoria no se reuniese, presente ó representado, el número de votos correspondiente a las cuatro quintas partes de las acciones...

Palacio de las Cortes 46 de Diciembre de 1869.—Antonio Mendez de Vigo.—Ruperto Fernandez de las Cuevas.—Luis de Molini.—Antonio Ramos Calderón.—Eulogio Eraso.—Eugenio Garcia Ruiz.—Antonio Jesús de Santiago.

El Sr. Ministro de Ultramar: En realidad la pregunta del Sr. Fernandez Vallin, relativa al expediente que ha servido de base para el decreto...

El Sr. Fernandez Vallin ha hablado de las viudas y huérfanos, indicando que las economías no son un sistema...

Entiendo, como S. S., que esas disposiciones deben ser aplicables a las clases militares...

No tengo inconveniente en traer una nota de la cantidad á que ascienden los haberes que disfrutaban las viudas y huérfanos...

El Sr. FERNANDEZ VALLIN: Veo que S. S. se encuentra conforme conmigo en lo relativo a la inclusión de las clases militares...

El Sr. FERRAZ: El Sr. Vallin, que el otro día hacia un cargo al Sr. Ministro...

Por lo demás, el Sr. Vallin parece tener el privilegio, pero yo debo tener en cuenta que tan acendibles como esas viudas y huérfanos son las clases que yo defiendo.

El Sr. FERNANDEZ VALLIN: Al hacer la pregunta el otro día, no hice más que recordar el derecho del Sr. Ferraz...

Leída de nuevo la proposición, y previa la oportuna pregunta, las Cortes acordaron tomarla en consideración y que pasara á las secciones.

Se leyó, declaró conforme con lo acordado y se aprobó definitivamente el proyecto de ley fijando en 80.000 hombres la fuerza del ejército permanente para 1870.

Procediendo en seguida al nombramiento de los siete individuos que faltan en la comisión de Constitución, resultaron elegidos los Sres. Montesino por 87 votos...

Obtuvieron además votos los Sres. Madrazo, 41; Alvarez (D. Cirilo), 13; Salmeron, 3; Prieto, 2, y uno respectivamente los Sres. Joaritz, Garrido (D. Fernando), Pierrad, Tutau, Manterola, Vinader, Uuceta, Marquina, Gonzalez Marron, Ruiz Gomez y Garcia Ruiz (D. Gregorio).

Resultaron cuatro papeletas blancas, y tomaron parte en el voto los 408 Sres. Diputados.

El Sr. Ministro de HACIENDA: He pedido la palabra para rogar á la mesa se sirva señalar el día para elegir seis Diputados que formen la comisión inspectora de operaciones de la Dirección de la Deuda pública.

Hecha la correspondiente pregunta por el Sr. Secretario Llano y Péri, acordaron las Cortes nombrar dicha comisión, anunciándose por la mesa que se señalará previamente día para ello.

Ferrocarril de Malpartida. Continuando esta discusión, dijo El Sr. DE PEDRO: Pido la palabra para una alusión personal al or. ayer al Sr. Sanchez Ruano...

Señores que dijeron: Gomis.—Paul y Picardo.—Moreno Rodriguez.—Robert.—Benot.—Villanueva.—Lardiz.—Cabello.—Total, 408.

Señores que dijeron: Gomis.—Paul y Picardo.—Moreno Rodriguez.—Robert.—Benot.—Villanueva.—Lardiz.—Cabello.—Total, 408.

mos siempre dispuestos a apoyar por nosotros mismos tantos cuantos proyectos puedan ser útiles á aquel país.

El Sr. RODRIGUEZ PINILLA: Me ha movido a pedir la palabra para una alusión personal...

El Sr. JIMENO: Había reclamado la palabra con objeto de pedir algunas aclaraciones...

El Sr. Secretario Llano y Péri se ocupará de la comisión de corrección de estilo.

Se leyó este dictamen y la siguiente adición: Los Diputados que suscriben suplican a las Cortes...

Si de primera convocatoria no se reuniese, presente ó representado, el número de votos correspondiente a las cuatro quintas partes de las acciones...

Palacio de las Cortes 46 de Diciembre de 1869.—Antonio Mendez de Vigo.—Ruperto Fernandez de las Cuevas.—Luis de Molini.—Antonio Ramos Calderón.—Eulogio Eraso.—Eugenio Garcia Ruiz.—Antonio Jesús de Santiago.

El Sr. Ministro de Ultramar: En realidad la pregunta del Sr. Fernandez Vallin, relativa al expediente que ha servido de base para el decreto...

El Sr. Fernandez Vallin ha hablado de las viudas y huérfanos, indicando que las economías no son un sistema...

Entiendo, como S. S., que esas disposiciones deben ser aplicables a las clases militares...

No tengo inconveniente en traer una nota de la cantidad á que ascienden los haberes que disfrutaban las viudas y huérfanos...

El Sr. FERNANDEZ VALLIN: Veo que S. S. se encuentra conforme conmigo en lo relativo a la inclusión de las clases militares...

El Sr. FERRAZ: El Sr. Vallin, que el otro día hacia un cargo al Sr. Ministro...

Por lo demás, el Sr. Vallin parece tener el privilegio, pero yo debo tener en cuenta que tan acendibles como esas viudas y huérfanos son las clases que yo defiendo.

El Sr. FERNANDEZ VALLIN: Al hacer la pregunta el otro día, no hice más que recordar el derecho del Sr. Ferraz...

Leída de nuevo la proposición, y previa la oportuna pregunta, las Cortes acordaron tomarla en consideración y que pasara á las secciones.

Se leyó, declaró conforme con lo acordado y se aprobó definitivamente el proyecto de ley fijando en 80.000 hombres la fuerza del ejército permanente para 1870.

Procediendo en seguida al nombramiento de los siete individuos que faltan en la comisión de Constitución, resultaron elegidos los Sres. Montesino por 87 votos...

Obtuvieron además votos los Sres. Madrazo, 41; Alvarez (D. Cirilo), 13; Salmeron, 3; Prieto, 2, y uno respectivamente los Sres. Joaritz, Garrido (D. Fernando), Pierrad, Tutau, Manterola, Vinader, Uuceta, Marquina, Gonzalez Marron, Ruiz Gomez y Garcia Ruiz (D. Gregorio).

Resultaron cuatro papeletas blancas, y tomaron parte en el voto los 408 Sres. Diputados.

El Sr. Ministro de HACIENDA: He pedido la palabra para rogar á la mesa se sirva señalar el día para elegir seis Diputados que formen la comisión inspectora de operaciones de la Dirección de la Deuda pública.

Hecha la correspondiente pregunta por el Sr. Secretario Llano y Péri, acordaron las Cortes nombrar dicha comisión, anunciándose por la mesa que se señalará previamente día para ello.

Ferrocarril de Malpartida. Continuando esta discusión, dijo El Sr. DE PEDRO: Pido la palabra para una alusión personal al or. ayer al Sr. Sanchez Ruano...

Señores que dijeron: Gomis.—Paul y Picardo.—Moreno Rodriguez.—Robert.—Benot.—Villanueva.—Lardiz.—Cabello.—Total, 408.

Señores que dijeron: Gomis.—Paul y Picardo.—Moreno Rodriguez.—Robert.—Benot.—Villanueva.—Lardiz.—Cabello.—Total, 408.

Reales órdenes referentes á contratos de tabacos.

Leído el dictamen sobre la real orden de 14 de Noviembre de 1869...

Se leyó, quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados...

El Sr. VICERESIDENTE (Cantero): Orden del día para mañana: Dictámenes de peticiones.

Dictamen y voto particular sobre la sentencia impuesta por el Consejo de guerra de Barcelona al Diputado Sr. Serrallera.

Idem sobre el impuesta por el de Gerona á los señores Diputados Caymó, Ameller y Suñer y Capdevila.

Idem sobre el suplicatorio del Juez de Tortosa pidiendo autorización para procesar á los Sres. Tutau, Aleña, Pierrad y Sorri.

Idem sobre el proyecto de ley aumentando 24 Tenientes de navío de primera clase.

Idem sobre el proyecto de ley de empleados públicos.

Votación definitiva de los proyectos de ley: Sobre prolongación del ferrocarril de Malpartida de Plasencia á la frontera de Portugal.

Autoautorizando á los Bancos y sociedades de crédito para reformar sus reglamentos.

Sobre pensión á la viuda de D. Raimundo Reyes y Garcia, Secretario que fué del Gobierno civil de Taragona.

Sobre las reales órdenes relativas á la contrata de tabacos hecha en 1848.

Se levanta la sesión. Erán las seis.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

A lo que ayer indicamos respecto de los debates de la Cámara francesa, debemos añadir que el Ministro del Interior ha anunciado que dentro de breves días someterá al Cuerpo legislativo un proyecto...

La Gaceta oficial de Florencia confirma la lista del nuevo Gabinete italiano, que tomada de La Gazzetta del Popolo publicamos ayer...

La reapertura de la Cámara bávara ha sido aplazada del 40 de Enero al 8 de Febrero próximo.

La Cámara de los Diputados de Berlín ha aprobado el proyecto de ley sobre consolidación de empréstitos del Estado, presentado por el Ministro Camphausen...

En el presupuesto de 1870, presentado á la Asamblea popular de Viena, aparece un excedente de gastos de 46 millones de florines...

El discurso de la Corona austro-húngara es comentado por toda la prensa extranjera.

Noticias de Moscú aseguran que existe efervescencia liberal en dicha ciudad y en algunos otros puntos del Imperio moscovita.

MADRID.

El ex-Ministro de Hacienda Sr. D. Pedro Salaverria ha sido víctima de un criminal atentado cometido por un tal Yañez Rivadeneira...

Entre ocho y nueve de la noche de anteyar, al retirarse este á su casa, y pasando por el callejón de Corros, Yañez Rivadeneira se arrojó sobre el antiguo Ministro de Hacienda...

La violencia del golpe le derribó en tierra al Sr. Salaverria, que se lastimó un brazo al caer.

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, número 55.—Mad. C. Doune Schmitz, 22, rue Favart.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type and price. Includes 'Por un mes', 'Por tres meses', 'Por seis meses'.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde...

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional.

No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

SANTO DEL DIA.

Nuestra Señora de la O.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Diciembre de 1869.

Meteorological table with columns for time (6m, 9m, 12, 3t, 6t, 9n, 12n), temperature, wind direction, and other weather indicators.

TEMPERATURA MÁXIMA DEL AIRE, á la sombra.

Table showing temperature maxima and minima for different locations and times.

TEMPERATURA MÍNIMA DE LA TIERRA, á cielo descubierta.

Table showing ground temperature minima.

TEMPERATURA MÍNIMA DEL AIRE, á la sombra.

Table showing air temperature minima.

TEMPERATURA MÁXIMA DEL AIRE, á la sombra.

Table showing air temperature maxima.

TEMPERATURA MÁXIMA DE LA TIERRA, á cielo descubierta.

Table showing ground temperature maxima.

TEMPERATURA MÁXIMA DEL AIRE, á la sombra.

Table showing air temperature maxima.

TEMPERATURA MÁXIMA DE LA TIERRA, á cielo descubierta.

Table showing ground temperature maxima.

DISPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 17 de Diciembre de 1869.

Table of telegrams with columns for location (LOCA-), altitude (ALTURA), temperature (TEMPERATURA), wind direction (DIRECCION), force (FUERZA), and state (ESTADO).

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 14 de Diciembre de 1869.

Meteorological table for San Fernando with columns for wind direction, force, and state.

TEMPERATURA MÁXIMA DEL DIA.

Table showing daily maximum temperatures.

TEMPERATURA MÍNIMA DEL DIA.

Table showing daily minimum temperatures.

TEMPERATURA MÁXIMA AL SOL.

Table showing maximum temperatures at noon.

EVAPORACION EN LAS 24 HORAS.

Table showing evaporation rates.

BIENES HIPOTECARIOS del Banco de España, segunda serie.

Table of mortgage assets.

Bonos del Tesoro, de 2.000 rs. G. por 100 interés anual.

Table of Treasury bonds.

Idem id. en carpetas provisionales.

Table of provisional certificates.

Acciones del Banco de España, no publicado.

Table of Bank of Spain shares.

CAMBIOS.

Table of exchange rates.

PLAZAS DEL REINO.

Table of domestic exchange rates.

PLAZAS DEL EXTRANJERO.

Table of foreign exchange rates.

Consolidados, 92 1/8 á 1/4.

Table of consolidated bonds.

FONDOS EXTRANJEROS.

Table of foreign funds.

PLAZAS DEL EXTRANJERO.

Table of foreign exchange rates.

PLAZAS DEL EXTRANJERO.

Table of foreign exchange rates.

Sr. Salaverria se pudo incorporar, corrió tras de Rivadeneira...

El puñal que Rivadeneira había arrojado fué encontrado á pocos pasos, y conducido al Saladero el agresor.

El Sr. Salaverria fué trasladado en un carruaje á la casa de socorro de la calle de Capellanes...

Este crimen contra una persona tan respetable ha causado en Madrid profunda indignación.

Esta noche, á las ocho y media, se reúnen en el local de la Alcaldía, plaza de Topete, núm. 8...

Mañana se verificará la inauguración del restaurado Pararino del Colegio de Padres Escolapios establecido en la antigua Universidad de Alcalá...

Presidirán el acto los Sres. Gomez de la Serna, Puente y Apezchea y Leon y Bendicho.

Ha fallecido en esta capital el Sr. D. Vicente Ramirez, individuo de la Sociedad Filantrópica de Nacionales Veteranos.

ANUNCIOS.

IMPRENTA NACIONAL.

CON EL OBJETO DE SATISFACER OPORTUNA y eficazmente las justas reclamaciones de la GACETA DE MADRID...

Ha fallecido en esta capital el Sr. D. Vicente Ramirez, individuo de la Sociedad Filantrópica de Nacionales Veteranos.

Esta noche, á las ocho y media, se reúnen en el local de la Alcaldía, plaza de Topete, núm. 8...

Mañana se verificará la inauguración del restaurado Pararino del Colegio de Padres Escolapios establecido en la antigua Universidad de Alcalá...

Presidirán el acto los Sres. Gomez de la Serna, Puente y Apezchea y Leon y Bendicho.

Ha fallecido en esta capital el Sr. D. Vicente Ramirez, individuo de la Sociedad Filantrópica de Nacionales Veteranos.

Este crimen contra una persona tan respetable ha causado en Madrid profunda indignación.

Esta noche, á las ocho y media, se reúnen en el local de la Alcaldía, plaza de Topete, núm. 8...

Mañana se verificará la inauguración del restaurado Pararino del Colegio de Padres Escolapios establecido en la antigua Universidad de Alcalá...

Presidirán el acto los Sres. Gomez de la Serna, Puente y Apezchea y Leon y Bendicho.

Ha fallecido en esta capital el Sr. D. Vicente Ramirez, individuo de la Sociedad Filantrópica de Nacionales Veteranos.

Este crimen contra una persona tan respetable ha causado en Madrid profunda indignación.

Esta noche, á las ocho y media, se reúnen en el local de la Alcaldía, plaza de Topete, núm. 8...

Mañana se verificará la inauguración del restaurado Pararino del Colegio de Padres Escolapios establecido en la antigua Universidad de Alcalá...

Presidirán el acto los Sres. Gomez de la Serna, Puente y Apezchea y Leon y Bendicho.

Ha fallecido en esta capital el Sr. D. Vicente Ramirez, individuo de la Sociedad Filantrópica de Nacionales Veteranos.

Este crimen contra una persona tan respetable ha causado en Madrid profunda indignación.

Esta noche, á las ocho y media, se reúnen en el local de la Alcaldía, plaza de Topete, núm. 8...

Mañana se verificará la inauguración del restaurado Pararino del Colegio de Padres Escolapios establecido en la antigua Universidad de Alcalá...

Presidirán el acto los Sres. Gomez de la Serna, Puente y Apezchea y Leon y Bendicho.

Ha fallecido en esta capital el Sr. D. Vicente Ramirez, individuo de la Sociedad Filantrópica de Nacionales Veteranos.

Este crimen contra una persona tan respetable ha causado en Madrid profunda indignación.

Esta noche, á las ocho y media, se reúnen en el local de la Alcaldía, plaza de Topete, núm. 8...

Mañana se verificará la inauguración del restaurado Pararino del Colegio de Padres Escolapios establecido en la antigua Universidad de Alcalá...

Presidirán el acto los Sres. Gomez de la Serna, Puente y Apezchea y Leon y Bendicho.

Ha fallecido en esta capital el Sr. D. Vicente Ramirez, individuo de la Sociedad Filantrópica de Nacionales Veteranos.

Este crimen contra una persona tan respetable ha causado en Madrid profunda indignación.

Esta noche, á las ocho y media, se reúnen en el local de la Alcaldía, plaza de Topete, núm. 8...

Mañana se verificará la inauguración del restaurado Pararino del Colegio de Padres Escolapios establecido en la antigua Universidad de Alcalá...

Presidirán el acto los Sres. Gomez de la Serna, Puente y Apezchea y Leon y Bendicho.